

CAPITULO XIX - SOLUCION DE CONTROVERSIAS

I. OBJETIVO

Determinar el procedimiento aplicable para resolver las controversias entre las Partes en caso de que no se acuda al mecanismo establecido en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias en la OMC.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

El capítulo consta de 21 artículos los cuales se refieren a definiciones; cooperación; ámbito de aplicación (este artículo tiene un anexo relativo a la aplicación de la anulación o menoscabo); solución de controversias conforme al Entendimiento; casos de urgencia; consultas; intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación; solicitud de integración del grupo arbitral; lista de árbitros; cualidades de los árbitros; integración del grupo arbitral; reglas modelo de procedimiento; terceras partes; información y asesoría técnica; informe preliminar; informe final; cumplimiento del informe final; suspensión de beneficios; interpretación del tratado ante instancias judiciales y administrativas internas; derechos de particulares y medios alternativos para la solución de controversias entre particulares.

2. Contenido y aspectos relevantes

Definiciones

Se establecen los conceptos de Entendimiento; Parte consultante; Partes contendientes; Parte demandada; Parte reclamante y tercera Parte.

Cooperación

Las Partes procurarán llegar a un acuerdo en cuanto a la aplicación e interpretación del tratado, y se esforzarán en alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación del TLC será para prevenir y solucionar todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación del mismo. De igual forma, el procedimiento podrá aplicarse en aquellos casos en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es incompatible con las obligaciones del tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en relación con los beneficios que razonablemente pudo haber

esperado recibir de la aplicación de la segunda parte del TLC (Comercio de mercancías), de la tercera parte (Obstáculos Técnicos al Comercio), del capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o del capítulo 12 (Servicios de Transporte Aéreo).

Solución de controversias conforme al Entendimiento

Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en el tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante. No obstante, una vez solicitada la constitución de un grupo arbitral conforme a las disposiciones de este capítulo o bien un panel de acuerdo con el artículo 6 del Entendimiento, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Casos de urgencia

En relación con casos de urgencia las Partes contendientes y los grupos arbitrales harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo, especialmente los plazos para que se reúna la Comisión y para establecer un grupo arbitral. Para los casos de mercancías agrícolas perecederas, pescado y productos de pescado, el artículo dispone reducir a 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas para que intervenga la Comisión, y a 15 días posteriores a la reunión de la Comisión, o si ésta no se hubiere realizado, 15 días posteriores a la entrega de la solicitud de la reunión si la Comisión, para solicitar la integración del grupo arbitral.

Consultas

Cualquier Parte podrá solicitar a otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto. La Parte que solicita las consultas entregará copia de la solicitud a las otras Partes para que manifiesten su interés comercial sustancial en el asunto. Las Partes aportarán la información pertinente y tratarán la información confidencial de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

Cuando un asunto no sea resuelto dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas (ya sea a la Parte o a un comité o subcomité), o cuando la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no hubiese contestado dentro de 10 días contados a partir de la entrega de la misma, cualquier Parte consultante podrá solicitar que se reúna la Comisión mencionando en la solicitud el asunto que sea objeto de la reclamación y señalando las disposiciones del tratado que considere aplicables.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, la Comisión se reunirá y con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de

experto, recurrir a procedimientos de solución de controversias asistidos o formular recomendaciones.

La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos de solución de controversias de que conozca relativos a una misma medida, o relativos a otros asuntos cuando considere convenientes examinarlos conjuntamente.

Solicitud de integración del grupo arbitral

La Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral cuando la Comisión se haya reunido y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los treinta días posteriores a la reunión, o los treinta (30) días siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido. La Parte solicitante entregará la solicitud a la Parte o Partes contra las cuales formula su reclamación y, si las hubiere, a las demás Partes que tengan la facultad para solicitar la integración de un grupo arbitral. Éstas últimas tendrán 10 días a partir de la recepción de la solicitud, para manifestar su interés en participar en el arbitraje como Parte reclamante. Dentro de 15 días a partir de la entrega de la solicitud o bien, dentro de 15 días siguientes al vencimiento del plazo para que las Partes manifiesten su interés en participar como Parte reclamante, las Partes contendientes se reunirán para integrar el grupo arbitral.

Una Parte que haya decidido abstenerse de participar como Parte reclamante, sólo podrá intervenir como tercera Parte ante ese grupo arbitral siempre que manifieste su interés dentro de los 10 días a partir de la recepción de la solicitud para integrar el grupo arbitral. Si una Parte decide no intervenir como tercera Parte, se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto (siempre que no cambien significativamente las circunstancias económicas o comerciales), un procedimiento de solución de controversias conforme al tratado o conforme al Entendimiento.

Lista de árbitros

Las Partes integrarán por consenso una lista de hasta sesenta árbitros, de los cuales, por lo menos, cinco serán nacionales de cada Parte y cinco no serán nacionales de las Partes por períodos de tres años, y podrán ser reelectos por períodos iguales. Esta lista incluirá tres expertos nacionales de cada Parte y doce no nacionales de las Partes.

Cualidades de los árbitros

Los árbitros tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, y otros asuntos relacionados con el tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; serán electos en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio; serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y cumplirán con el Código de Conducta que establezca la Comisión.

Integración del grupo arbitral

El grupo arbitral se integrará por tres miembros. Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente, no obstante en caso en que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo, una de ellas, electa por sorteo, lo designará entre la lista de árbitros no nacionales de las Partes. Cada Parte contendiente seleccionará un árbitro nacional de la otra Parte contendiente, sin embargo, las Partes de común acuerdo podrán disponer que el grupo arbitral se integre por árbitros no nacionales de una de ellas. En caso en que una Parte contendiente no seleccione un árbitro, éste se designará entre los miembros nacionales de la otra Parte contendiente.

En los casos en que una Parte contendiente esté conformada por dos o más países de Centroamérica, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás.

Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista, no obstante, una Parte contendiente podrá proponer como árbitro a una persona que no figure en la lista, la cual podría ser recusada en la reunión de integración del grupo arbitral por la otra Parte contendiente.

Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, se realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo.

Reglas Modelo de Procedimiento

Con el objeto de reglamentar la forma en que vaya a operar el mecanismo de solución de controversias del TLC, la Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, en las que se garantice el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito y la confidencialidad.

El mandato del grupo arbitral será la de examinar, a la luz de las disposiciones del presente tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir la resolución preliminar y la resolución final. Además, en el mandato se indicará si el asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios y, si alguna Parte contendiente lo solicitase, los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este tratado o haya causado anulación o menoscabo de beneficios.

Terceras Partes

Una tercera Parte tendrá derecho a asistir a las audiencias, a ser oída por el grupo arbitral, así como presentar y recibir comunicaciones escritas de éste. Las comunicaciones de una tercera Parte se reflejarán en el informe final del grupo arbitral.

Información y asesoría técnica

A instancia de Parte contendiente o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Informe preliminar

El grupo arbitral emitirá un informe preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentadas por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido. Este informe deberá presentarse dentro de 90 días siguientes de la fecha de reunión para la integración del grupo arbitral. El informe preliminar contendrá las conclusiones de hecho, la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del tratado, o es causa de anulación o menoscabo, y el proyecto de informe final.

Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime. Una vez emitida el informe preliminar las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al grupo arbitral dentro de los 14 días siguientes a la presentación del mismo. En este caso, el grupo arbitral podrá realizar cualquier diligencia que considere apropiada y reconsiderar el informe preliminar.

Informe final

Dentro de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, el grupo arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, los votos razonados sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime. Ni el informe preliminar ni el informe final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría. Este informe se publicará dentro de 15 días siguientes de su notificación a las Partes contendientes.

Cumplimiento del informe final

El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste disponga. El plazo para cumplir el informe final no excederá de 6 meses contados a partir de la fecha en que la última de las Partes contendientes hubiera sido notificada del informe final. Cuando el informe final declare que la medida es incompatible con el tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Suspensión de beneficios

Salvo que las Partes contendientes hayan notificado a la Comisión que se ha cumplido a satisfacción el informe final, dentro de 10 días siguientes al vencimiento de los seis meses para cumplir el mismo, el grupo arbitral deberá determinar si la Parte demandada ha cumplido con el informe.

La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada, la aplicación de beneficios derivados del tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el grupo arbitral resuelve que una medida es incompatible con las obligaciones del tratado y la Parte demandada no cumplió con el informe final dentro del plazo que el grupo haya fijado; o que una medida es causa de anulación o menoscabo, y las Partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más países centroamericanos, y una o alguna de ellas cumple con el informe final, o llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantarle o levantarles la suspensión de beneficios.

Para determinar los beneficios que habrán de suspenderse, en primera instancia la Parte reclamante procurará suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida. Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores. A solicitud de cualquier Parte contendiente, establecerán un grupo arbitral cuando sea necesario determinar si se ha cumplido o no con el informe final o si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido a la Parte demandada. En la medida de lo posible, el grupo arbitral se integrará con los mismos árbitros que conocieron la controversia y presentará su informe final dentro de los treinta días siguientes de la reunión para la integración del grupo arbitral, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden. En caso en que no fuera posible integrar al grupo arbitral con los mismo árbitros que conocieron la controversia, se tendrá un plazo de 60 días a partir de la reunión para la integración del grupo arbitral para que presenten su informe.

Interpretación del tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

La Comisión procurará acordar una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación del tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión; o cuando una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación del tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte.

La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos últimos la respuesta de la Comisión, de

conformidad con los procedimientos de ese foro. Cuando la Comisión no logre acordar una respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Derechos de particulares

Conforme al Derecho Internacional, ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte con fundamento en que una medida es incompatible con el tratado.

Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares

Las Partes promoverán y facilitarán el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares y dispondrán de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje ratificados por cada una de las Partes y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias.